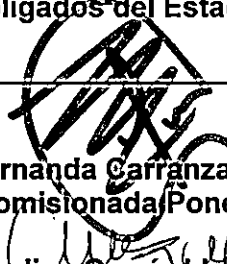


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0681/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0681/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 2104342222000003 y se observa lo siguiente:

"solicito la información, si cuenta con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuenta con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."

II. El nueve de marzo del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. En once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0681/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

IV. Por auto de fecha catorce de marzo del año en transcurso, se admitió y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En proveído de trece de abril del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas.

De igual forma, se ordenó girar oficio al director de tecnologías de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remita a esta ponencia la solicitud respectiva.

VI. El día seis de mayo de año en curso, se tuvo al director de tecnologías de este Órgano Garante, dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

De igual forma, se señaló que únicamente se admitieron pruebas del sujeto obligado, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio.

Por otra parte, se hizo constar que los datos personales del reclamante no serían divulgados; finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El siete de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de

inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 2104342222000003.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"el sujeto obligado no respondió a mi pregunta: solicito la información, si cuenta con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuenta con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

"... le informo que se dio contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 2104342222000003, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 de marzo de dos mil veintidós, se anexa comprobante de entrega de información vía SISAI. Debido al nulo conocimiento de las solicitudes de la Plataforma nacional de Transparencia, una vez navegando en la

plataforma se encontró con dichas solicitudes realizando así las peticiones de información a las áreas correspondientes."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."***

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó entre otros actos reclamados la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

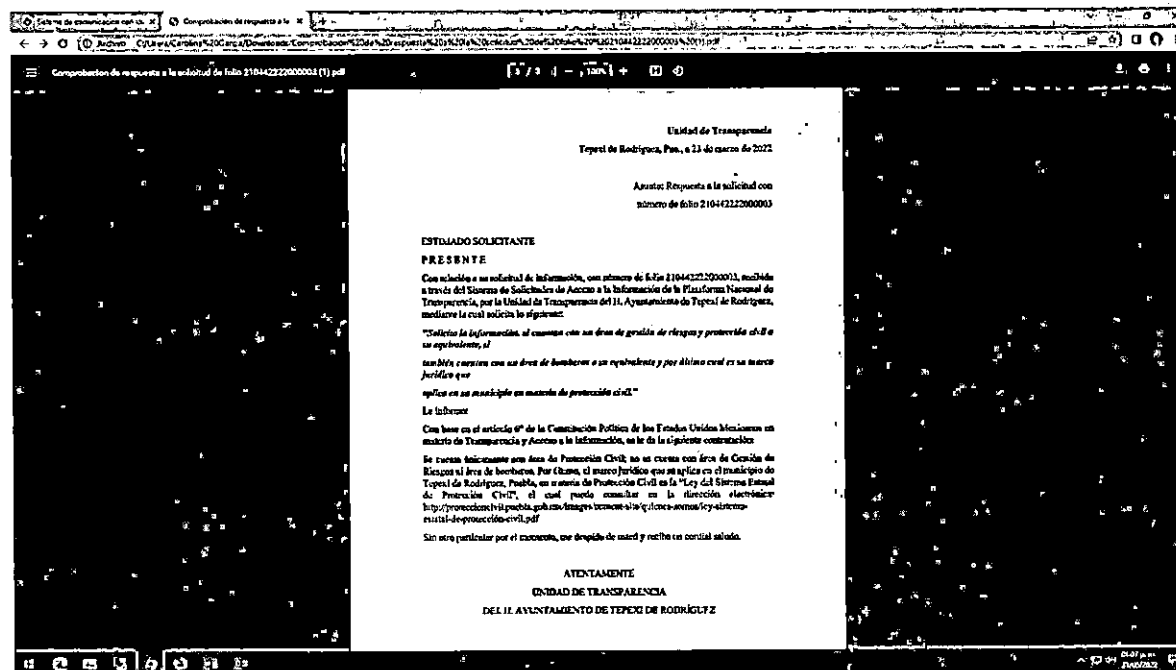
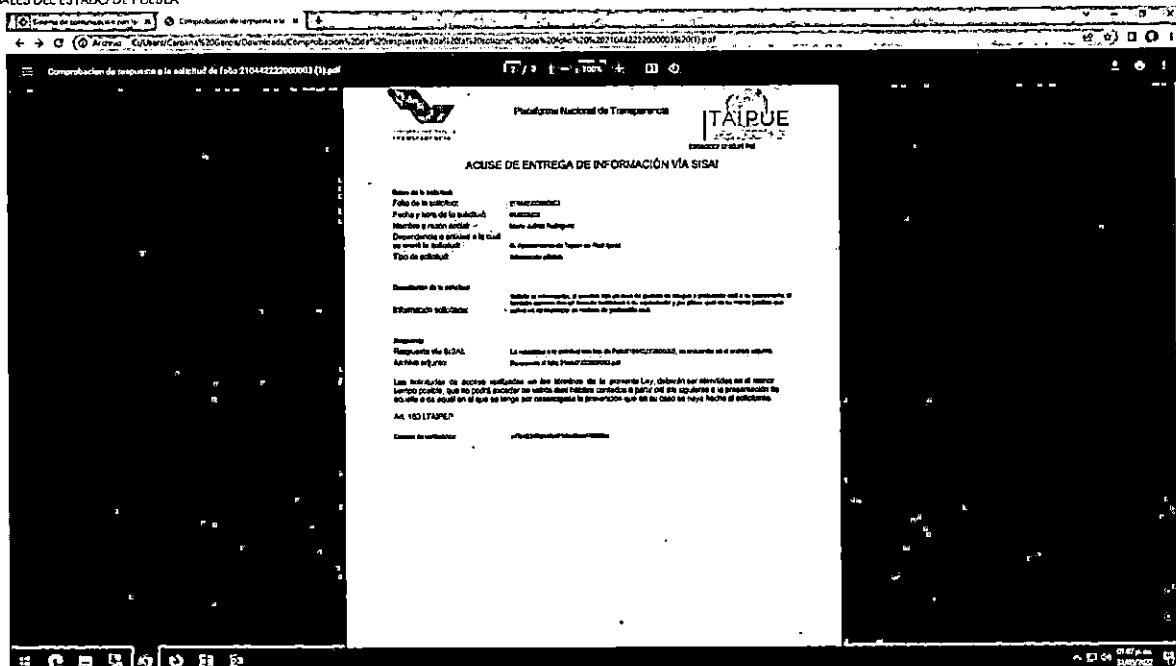
A lo que, la autoridad responsable señaló que el veintidós de marzo de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de su petición de información con número de folio 2104342222000003 y con el fin de acreditar su dicho entre otras pruebas ofreció copia certificada de la captura de pantalla, mediante la cual se observa el contenido de la respuesta notificada al recurrente en el medio elegido para tal efecto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
RR-0681/2022.

Ponente:

Expediente:



La respuesta antes citada misma que corre agregadas en autos.

En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue que la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información

en los plazos establecidos para ello y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, envió al hoy recurrente la respuesta de la multicitada solicitud; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 2104342222000003; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que en la substanciación del este medio de defensa dio contestación a la petición información antes señalada.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

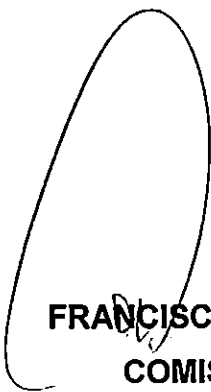
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
RR-0681/2022.

Ponente:

Expediente:


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-0681/2022, por los presentes comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil veintidós.